

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Abril de 1888*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de con qué listas ha de verificarse la eleccion parcial de Concejales del Ayuntamiento de esa capital para la renovacion bienal que debió celebrarse en Mayo

de 1887, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 6 de Enero próximo pasado, el Gobernador de Valencia dirigió á V. E. una comunicacion manifestando que por sospechas de que pudieran existir falsedades en las listas para eleccion de Concejales de dicha ciudad, se formó el correspondiente sumario, no pudiendo verificarse la eleccion bienal en los cuatro primeros dias de Mayo último por haberse abstenido todos los electores, excepto los del Colegio de la Vega, cuya eleccion fué declarada nula por la Comision provincial, hallándose hoy pendiente de la resolucion de V. E.: que la causa referida ha terminado por sentencia absolutoria de los procesados, en la que se dispuso que se devolvieran las listas al Ayuntamiento, cuya declaracion de falsedad tendría en cuenta á los efectos consiguientes: que reintegrados en sus puestos los Tenientes y Concejales, había necesidad de proceder á la eleccion bienal, pero debiendo determinarse antes con qué listas se han de verificar.

Añade que manifestándose en uno de los resultandos de la sentencia que de los 3.696 electores incluidos en tiempo hábil figuran muchos sin justificacion de las circunstancias

necesarias, otros respecto de los que se ha justificado en parte, y varios que no ha resultado que habitaran en los domicilios que se les designa, y teniendo además en cuenta la declaración de falsedad de las listas, es incuestionable que estas no pueden servir de base á las elecciones; pero como dicha declaración afecta á todo el documento, y por consiguiente, á todos los electores que debidamente y en el plazo legal justificaron su inclusión, parece que privarles de este derecho es falsear el sentido de la ley: que la Real orden de 5 de Enero de 1882, según la cual habrían de declararse utilizables para el caso las listas que sirvieron para 1885; no la cree aplicable, puesto que entonces resultarían eliminados, no sólo los que debidamente justificaron su derecho en la última rectificación, sino también los que lo hicieron en la de 1886 que por nadie fué impugnada.

Para evitar estas dificultades, y teniendo en cuenta el poco tiempo que falta para la formación de las listas que prescribe el art. 22 de la ley Electoral, cree que sería lo más conveniente que se cumpliera por el Ayuntamiento este precepto, y hacerse la elección con arreglo á ellas, puesto que en su sentir, ninguna de las anteriores son una verdad: que en la formación de las nuevas se procuraría la inclusión de los que tuvieron derecho á ello, y que así no se privaría de él á los que legítimamente puedan tenerlo adquirido por la rectificación de 1886 y á los que probaron su capacidad en 1887.

Y termina manifestando que, por la importancia del asunto, y por no existir disposición expresa que resuelva el caso, se ve en la necesidad de consultar á V. E.

Se acompaña certificación autorizada de la parte dispositiva de la sentencia, y un ejemplar de uno de los periódicos de la localidad en que se inserta íntegra.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que es acertada la solución que propone el Gobernador de Valencia, y cree que es la única procedente.

La Sección, cuyo informe se ha servido pedir V. E. por Real orden de 28 de Enero próximo pasado, entiende que, para la renovación bienal del Ayuntamiento, deben servir de base las listas de 1885, rectificadas en

1886, ya que estas no han sido redargüidas de falsas ni existen pruebas bastantes para tal suposición; pero como en el momento actual el Ayuntamiento estará ocupándose de cumplir lo prevenido en el art. 22 de la ley Electoral, y en la primera quincena de Abril deben publicarse ultimadas las listas en todos los Municipios de España, con la designación de los Colegios y secciones á que corresponden los electores, y pudiera suceder que antes de verificarse la elección de que se trata se hallasen en vigor, en tal caso cree la Sección que pudiera tener lugar aquella sobre la base de las que actualmente se están confeccionando, ya que con ello no se perjudica derecho alguno, sino que, por el contrario, se reconocerá, como es justo, á todos los que le hayan adquirido con posterioridad al año de 1886.

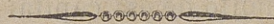
Como por otra parte el tiempo que falta es corto, y el aplazamiento de la renovación por dos meses no ha de causar, sinó que evitará reclamaciones é incidentes, puesto que las listas que actualmente se están formando serán sin duda alguna una verdad, y como además la Sección ha acordado con esta fecha informar á V. E. por separado en el sentido de que deben declararse nulas las elecciones verificadas en Mayo anterior en el Colegio de la Vega, ya que las listas por que se hicieron han sido declaradas nulas, es de opinión en el caso actual:

Que la renovación bienal del Ayuntamiento de Valencia debe hacerse con las listas de 1886, si la elección ha de tener lugar antes de que se ultimen legalmente las que actualmente se están rectificando, y con éstas si aquella ha de tener lugar después de su ultimación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 3 de Abril de 1888.)



NUM. 730.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta sesenta y ocho mil metros de lienzo de algodón, para la construcción de sábanas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á todos los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja, Burgos y Baleares, el día 11 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado, es el de una peseta veintiocho céntimos por metro lineal.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—G. y Gonyoche.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) el día... de... número... según el cual han de ser contratados sesenta y ocho mil metros de lienzo de algodón para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la

Caja de Depósitos de...) según lo prevenido en las condiciones 6.^a y 7.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 13.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos, ha dispuesto que desde el día 9 al 20 del corriente mes, se abra el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 3 de Abril de 1888.—El Ordenador de pagos, Tomás Bayon.

Núm. 716.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.^o del Reglamento de 3 de Marzo de 1877 se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas 30.

Según dispone el art. 2.^o podrán concurrir todos los Ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.^o dispone que los Ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

CONCURSO INTERNACIONAL DE ESQUILADORES.

CIRCULAR.

La Asociacion general de Ganaderos viene prestando desde su origen servicios de consideracion, no bien apreciados por ser generalmente desconocidos. Con sus gestiones mantiene vivo el espíritu pecuario en España, á la vez que defiende con paciente constancia los intereses de la clase en todas las esferas. Es verdad que el resultado de sus esfuerzos no es siempre tan satisfactorio como fuera de desear, pero lo es tambien que sin ellos sería mucho más grave la crisis que lamentamos.

Sea de esto lo que quiera respecto al pasado, esta Presidencia cree, en cuanto al presente, de absoluta necesidad que la Corporacion ensanche gradualmente y sin cesar su esfera de accion en bien de la ganadería, único modo de que se arraigue y extienda su prestigio, en el cual puede decirse que hace medio siglo estriba su fuerza.

Varios trabajos se han iniciado ya con tal objeto de acuerdo con la Comision permanente; en la senda emprendida no hay que detenerse un solo momento, antes bien es de honra y sagrado deber suyo multiplicar las medidas de proteccion según se aumentan las dificultades para que la clase pueda evitar el desastre que la amenaza. En esta conviccion, la Presidencia tiene el honor de proponer hoy una que juzga de no escasa importancia, y en la cual va á ocuparse.

Verificase en España el esquila con el sistema de tijeras, usado en la antigüedad. Las tijeras de este sistema constituyen una palanca de primer género, en la cual, como es sabido, el punto de apoyo está en medio, la potencia á un extremo y á otro la resistencia. Ejerciéndose la potencia con los dedos, el esfuerzo para vencer la resistencia ó sea para cortar la vedija, necesariamente ha de ser al operador molesto y fatigoso, y por consecuencia, poco á propósito á la regularidad y á la cantidad del efecto útil del trabajo.

Sin duda por este motivo varios mecánicos se han dedicado á idear instrumentos más adecuados para verificar la operacion; y que lo han conseguido lo prueba el hecho de haberse abandonado universalmente el antiguo sistema, así aplicable al esquila del ganado

lanar como al de los solípedos. España es una excepcion en este concepto.

En el resto de Europa, en Australia y en diversas regiones de América, se han adoptado tijeras de diferentes formas, todas distintas de la primitiva entre nosotros. Generalmente se usan para el esquila del ganado lanar unas de sistema de palanca de tercer género. El punto de apoyo está en ellas en un extremo, la potencia en medio y la resistencia en otro extremo, de suerte que en vez de hacer el operador la fuerza con los dedos metidos en los ojos del instrumento, la ejerce con toda la mano aplicada á él y próximamente á la resistencia, es decir, al corte de la lana.

Para el esquila de los solípedos se han inventado diferentes aparatos: unos movidos á mano y otros á vapor, estos últimos especialmente aplicables á los caballos del ejército.

El ensayo de estos diversos sistemas está fuera del alcance de los particulares, á causa de lo cual nadie lo ha intentado; y siendo conveniente, y nadie negará que lo es, la Presidencia juzga patriótico de parte de la Asociacion hacerlo de su cuenta para poder apreciar con certeza las ventajas y desventajas de cada sistema. No basta para que los ganaderos dejen de ser rutinarios en este punto concreto, la razón científica que se ha indicado; es preciso para ello que se les demuestre prácticamente que hay aparatos con los cuales se ejecuta la operacion de que se trata más rápida, cómoda y económicamente que con los usados por ellos.

Para que el ensayo se verifique con las condiciones necesarias, que son: inteligencia en la ejecucion, imparcialidad de juicio sobre la bondad de los sistemas y publicidad de los resultados, no hay medio mejor que un Concurso, que es el empleado en casos parecidos en todas las naciones de espíritu progresivo.

Esto expuesto, y á fin de que la Comision permanente pueda resolver con acierto, oportuno será manifestar los términos en que, según el dictamen de esta Presidencia, podría realizarse su pensamiento. Son los siguientes:

1.º Se verificará bajo la direccion de la Asociacion general de Ganaderos un Concurso internacional de esquiladores en esta Corte el día 15 de Abril próximo.

2.º El esquila se ejecutará en animales de

ganado lanar y de ganado caballar ó mular.

3.º Se emplearán en la operacion los antiguos sistemas de tijeras y los modernamente inventados.

4.º Los esquiladores, tanto nacionales como extranjeros, que deseen tomar parte en el Concurso, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, Huertas, 30, Madrid, antes del dia 1.º de Abril próximo.

5.º Se nombrará oportunamente el Jurado del Concurso y se dará la mayor publicidad al dictamen razonado que emita.

6.º La Asociacion general de Ganaderos tomará las disposiciones convenientes para que la operacion se verifique en suficiente número de animales, á fin de que tenga sólida base el juicio comparativo del Jurado.

7.º Se abonará á los esquiladores extranjeros los gastos de viaje y manutencion, y á los españoles, mientras dure la operacion, un jornal doble del ordinario.

8.º Se señala un premio de 100 pesetas y otro de 50 para cada grupo de esquiladores por un sistema de tijeras.

9.º La Asociacion general de Ganaderos fijará oportunamente el número máximo de esquiladores que ha de admitir en cada grupo

Tal es el plan del Concurso: su ejecucion en los términos expuestos, ó en los que la Comision permanente estime preferibles, será del agrado de los ganaderos españoles. Prenda segura es de ello el consignar anualmente en las Juntas generales, entre las partidas del presupuesto una cantidad para Exposiciones y Concursos de carácter pecuario. Ningun certamen tan modesto como el que se propone; pero ninguno tampoco podría celebrarse, en sentir de la Presidencia, de utilidad tan inmediata y positiva para la clase que esta Corporacion representa.

Madrid 13 de Enero de 1888.—*El Marqués de Perales.*

NÚM. 735.

Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento y cuaderno pecuario, base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones de agravio que consideren en justicia, pasando dicho plazo no serán atendidas.

Villafranca de Duero á 2 de Abril de 1888.
—El Alcalde, Segundo Prieto.

NÚM. 732.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

Terminadas las cuentas Municipales correspondientes á los años económicos de 1881 á 82, 82 á 83, 84 á 85, 85 á 86 y 86 á 87, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que hubiere lugar.

Lo que hago público en cumplimiento del artículo 161 de la ley.

Pedrosa del Rey 29 de Marzo de 1888.—
El Alcalde, Felipe García.—El Secretario, Miguel García.

NÚM. 736.

Juzgado municipal de El Campillo.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos que se fijan en los aranceles vigentes, cuya provision se acordará en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de ocho

días á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

El Campillo 2 de Abril de 1888.—El Juez municipal, Prudencio Velasco.

NUM. 733.

**Ayuntamiento constitucional de
Villaesper.**

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1885 á 86 y 1886 á 87, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por quienes lo deseen, haciéndose por escrito las observaciones que estimen procedentes para comunicarlas á la Junta á los efectos consiguientes.

Villaesper 30 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Celestino Gutierrez.—El Secretario, Roman Bombin.

Núm. 734.

**Ayuntamiento constitucional de
Velascálvaro.**

Las cuentas municipales del ejercicio económico de 1886 á 1887, se hallan presentadas en esta Alcaldía por los respectivos cuentadantes, y se hallan expuestas al público en la Secretaría de la misma por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por las personas que lo crean oportuno.

Velascálvaro 28 Marzo de 1888.—El Alcalde, Mateo Gutierrez.—Por su mandado, Juan Diez Moncada, Secretario.

Núm. 727.

**Ayuntamiento constitucional de
Curiel.**

Terminadas por los cuentadantes responsables las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año económico de 1886 á 87, se hallan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para que durante ellos, pueda examinarlas el

vecindario y exponer por escrito sus observaciones.

Curiel 30 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Baltasar Minguez.

Núm. 728.

**Ayuntamiento constitucional de
Boecillo.**

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1885 á 86 y 86 á 87 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la insercion del presente en el *Boletin* de esta provincia con el fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que crean procedentes las que sin demora serán comunicadas á la Junta municipal en conformidad á lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Boecillo 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Toribio Calvo.

Núm. 719.

**Ayuntamiento constitucional de
Torrecilla de la Torre.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal de este distrito municipal en el próximo ejercicio de 1888 á 1889, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. La primera subasta tendrá lugar el dia 22 de Abril próximo venidero, de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial.

Torrecilla de la Torre 30 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Saturnino Negro.—El Secretario, Francisco Perez.

(Talon núm. 9.)



JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Itinerario que comprende los pueblos cuyas escuelas han de ser objeto de la visita ordinaria de inspeccion, en la primera época del presente año de 1888.

PUEBLOS QUE SERÁN OBJETO DE LA VISITA.	NÚMERO DE ESCUELAS			Dias que se invertirán.
	De niños.	De niñas.	De ambos sexos.	
Arroyo.	»	»	1	1
Santovenia.	»	»	1	1
Tudela de Duero y Herrera (agregado).	1	1	2	5
Traspinedo.	1	1	»	2
Santibañez de Valcorba.	1	1	»	2
Montemayor.	1	1	»	2
Viloria.	»	»	1	1
Cogeces del Monte.	1	1	»	2
Torrescárcela.	»	»	1	1
Bahabon.	»	»	1	1
Campaspero.	1	1	»	2
Manzanillo.	»	»	1	1
Langayo.	1	1	»	2
Fompedraza.	»	»	1	1
Torre de Peñafiel y Molpeceres (agregado).	»	»	2	2
Canalejas de Peñafiel.	1	1	»	2
Rábano.	»	»	1	1
Castrillo de Duero.	1	1	»	2
Olmos de Peñafiel.	»	»	1	1
Curiel.	1	1	»	2
Bocos.	»	»	1	1
Valdearcos.	»	»	1	1
Corrales de Duero.	»	»	1	1
San Llorente.	»	»	1	1
Roturas.	»	»	1	1
Piñel de Arriba.	»	»	1	1
Piñel de Abajo.	1	1	»	2
Pesquera de Duero.	1	1	»	2
Valbuena de Duero.	1	1	»	2
Quintanilla de Abajo.	1	1	»	2
Sardon de Duero.	1	1	»	2
Quintanilla de Arriba.	1	1	»	2
Padilla de Duero.	»	»	1	1
Peñafiel y sus agregados, Mérida y Aldeyuso.	2	2	2	6
Sumas.	18	18	22	59

Lo que esta Junta provincial ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y orden del Sr. Rector de esta Universidad literaria de 17 del actual, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este Itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados un pliego de papel del sello 10.º para el acta original, otro de oficio para la copia certificada que ha de entregarse al Inspector y otro del sello 11.º para el certificado de presentacion, como así bien que los Maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 23 de Marzo de 1888.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

NUM. 726.

Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

Hallándose terminadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85, 1885 á 86 y 1886 á 87, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, para que pueden ser examinadas por los vecinos y hagan las observaciones por escrito que crean oportunas, de conformidad con el párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Berrueces 2 de Abril de 1888.—El Alcalde, Florencio Delgado.—Ricardo Hernandez y Mata, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 717.

Don Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago notorio que D. Santos Gonzalez Garrido, Abogado y vecino de esta villa, desempeñó con carácter de interino el Registro de la propiedad de este partido, desde el mes de Junio de mil ochocientos ochenta y seis al tres de Marzo del ochenta y siete, y como quiera que promueva expediente interesando la devolucion de la fianza que constituyó á las resultas de tal cargo, he acordado hacerlo público en cumplimiento de lo prescrito en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y al objeto de los que tengan que deducir alguna reclamacion lo verifiquen ante este Juzgado, durante el término de tres meses, toda vez que este es el cuarto edicto que se publica.

Dado la en Mota del Marqués á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.

(Talon núm. 6).

NÚM. 713.

Don Juan Ramon y Serra, Capitan de Estado Mayor de Plazas, primer Ayudante de la de Valladolid y Fiscal Instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la misma y su provincia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto para Ultramar José Sanchez Espinosa, hijo de Santos y de Toribia, natural de Medina del Campo, en esta provincia, de estado soltero, de oficio jornalero, de veintiun años de edad; cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro seiscientos milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz roma, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial y produccion buena, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de esta segunda requisitoria, comparezca en la guardia del principal, establecida en el cuartel de San Benito en esta Plaza, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor José Sanchez Espinosa y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la indicada guardia del principal y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Valladolid 28 de Marzo de 1888.—Juan Ramon.

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.